



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 24 al 28 de enero de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE ENERO DE 2022

Controversias constitucionales 56/2020, 61/2020, 70/2020, 78/2020, 79/2020, 115/2020 y 116/2020.

#ControversiaEnMateriaDeAguas
#CompetenciaMunicipal

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis de la controversia constitucional 56/2020, promovida por el Municipio de Cusihiuriachi, Chihuahua, a través de la cual reclamó la invalidez de: a) la omisión de expedir la Ley General de Aguas; b) la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales; c) las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar adeudos derivados del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos; d) la utilización de la Guardia Nacional para su ejecución; y e) el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020.

Al respecto, el Pleno decidió sobreseer en la controversia constitucional respecto de los actos consistentes en la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales; el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020; y la utilización de la Guardia Nacional para disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.

En otro aspecto, el Pleno declaró la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012. Lo anterior, al advertir que dicho órgano legislativo no ha expedido dicho ordenamiento en el plazo previsto en el referido precepto transitorio, mismo que ha

transcurrido. Por tanto, el Pleno ordenó al Congreso de la Unión que expidiera la Ley General de Aguas durante su próximo período ordinario de sesiones.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. Ello, al considerar que la administración de aguas nacionales constituye una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 27 constitucional, y que, por tanto, no requiere de la participación de algún otro orden de gobierno, aunado a que es obligación del Estado Mexicano cumplir con los tratados internacionales que suscriba y ratifique.

Las determinaciones anteriores fueron reiteradas por el Pleno al resolver las diversas controversias constitucionales 61/2020, 79/2020, 70/2020, 78/2020, 115/2020 y 116/2020, promovidas, respectivamente, por los Municipios de Aquiles Serdán, Namiquipa, Manuel Benavides, Balleza, Huejotitán y Buenaventura, todos del Estado de Chihuahua.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE ENERO DE 2022

Controversias constitucionales 138/2020, 47/2020, 48/2020, 50/2020, 60/2020, 149/2020, 154/2020, 77/2020, 59/2020, 68/2020 y 150/2020

#ControversiaEnMateriaDeAguas
#CompetenciaMunicipal

El Pleno de la SCJN resolvió once controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Ojinaga, López, Coronado, Santa Bárbara, San Francisco de Conchos, Riva Palacio, Matachí, Guadalupe y Calvo, Chínipas, Maguarichi y Ocampo, todos del Estado de Chihuahua; en las cuales se estudiaron los siguientes actos: a) la omisión de expedir la Ley General de Aguas; b) la falta de reglamentación de la Ley de Aguas Nacionales; c) las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en las presas “La Boquilla” y “El Granero” para pagar adeudos derivados del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos; d) la utilización de la Guardia Nacional para su ejecución; y e) el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020.

Con base en las determinaciones adoptadas en las sesiones anteriores, específicamente al resolver la controversia constitucional 56/2020 y otras prácticamente idénticas, el Pleno declaró la invalidez de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas; y, en consecuencia, nuevamente le

ordenó que expidiera ese ordenamiento durante su próximo período ordinario de sesiones.

También, reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en las presas “La Boquilla” y “El Granero” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos (salvo en lo que respecta a las controversias constitucionales promovidas por los Municipios de Guadalupe y Calvo, Chínipas, Maguarichi y Ocampo, en las cuales decidió sobreseer en cuanto a dicho acto por falta de interés legítimo de los Municipios).

Adicionalmente, sobreseyó en las controversias respecto a la falta de reglamentación de la Ley de Aguas Nacionales; así como –en aquellas en las que resultó aplicable– por lo que atañe al acuerdo de inicio de emergencia por sequía para 2020; y la utilización de la Guardia Nacional para disponer del agua de las presas mencionadas.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 26 DE ENERO DE 2022

Amparo directo en revisión 3419/2020

#IndemnizaciónCompensatoria
#BienesNotoriamenteMenores

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán abrogado no contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia y propiedad previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al disponer que podrá reclamarse la indemnización compensatoria siempre que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o, habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Al respecto, la Sala precisó que la indemnización compensatoria busca resarcir la desventaja derivada de lo invisible y desvalorizado que ha sido socialmente el trabajo doméstico y de cuidado, de modo que la dimensión de la diferencia entre los bienes de las partes no es determinante para la procedencia de la compensación.

En sentido, la Sala sostuvo que lo “notorio” de la diferencia entre los patrimonios de las partes a que se refiere el referido precepto legal debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, y que dicho aspecto debe resolverse con base en la diferencia entre

bienes y derechos, así como en capital humano, sin que sea necesario aportar mecanismos específicos de valuación para estimar procedente la compensación, pues de los elementos que existan en el expediente puede desprenderse una presunción sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas (por ejemplo, la designación de custodia de los hijos al terminar la relación), máxime que los tribunales cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de esa desventaja económica.

Adicionalmente, la Sala estableció que la obligación de juzgar con perspectiva de género no exime a la parte que reclama la compensación de probar la acción, aunque, a la luz del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, debe partirse de la premisa de que quien se dedicó más tiempo a las labores domésticas y de cuidado incurrió en costos de oportunidad que, en principio, generan una desventaja económica respecto de la otra persona, dada la invisibilidad y subvaloración social de este tipo de trabajo.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 26 DE ENERO DE 2022

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 333/2021

#SuspensiónEnMateriaAmbiental
#DerechoAUnMedioAmbienteSano

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un medio de impugnación (recurso de revisión incidental) interpuesto en contra de la resolución de un juez de distrito, en la que se determinó negar la suspensión solicitada por habitantes del Estado Durango en contra de diversos actos relativos a las autorizaciones para talar y embancar árboles, así como para construir un puente elevado, mismos que fueron combatidos a través de un juicio de amparo.

La Sala consideró que el asunto reúne los requisitos de interés y trascendencia necesarios para su atracción, ya que, a través de su estudio y resolución, podría emitir un criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales respecto al alcance de los principios que rigen en materia ambiental y sus posibles efectos al momento de

solicitar medidas cautelares como la suspensión; aunado a que podría establecer lineamientos a seguir al momento de verificar si los quejosos en ese tipo de asuntos cuentan con interés legítimo para impugnar una violación al derecho al medio ambiente sano, en función de la doctrina del “entorno adyacente”.

En ese sentido, la Sala puntualizó que, con motivo del asunto, se podría, entre otras cuestiones: analizar las implicaciones de considerar al principio *in dubio pro natura* como un principio interpretativo no sólo de alcances sustantivos, sino adjetivos, y su relación con el principio *in dubio pro actione*; concretar las reglas especiales de la actualización del interés legítimo en materia ambiental en atención a los principios derivados de la Declaración de Río y el Acuerdo de Escazú; dibujar los alcances del principio de participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental; y, determinar cuáles son los posibles efectos de una suspensión de un acto reclamado que potencialmente vulnera el derecho al medio ambiente sano, especialmente cuando existen altas posibilidades de que ya se haya generado un perjuicio.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 26 DE ENERO 2022

Amparo directo en revisión 3616/2021

#PersonalAcadémicoUNAM
#EstabilidadEnElEmpleo

La Segunda Sala de la SCJN determinó que diversos preceptos del Estatuto de Personal Académico de la UNAM no contravienen las disposiciones del artículo 3º constitucional, ni el derecho a la estabilidad en el empleo, al prever que el personal académico de esa institución deberá acreditar una evaluación que efectúe el órgano competente para poder considerarse sujeto a una relación de trabajo por tiempo indeterminado.

Lo anterior, al advertir que el referido ordenamiento universitario se orienta a establecer un mecanismo para que el servicio de educación brindado a la sociedad sea impartido por personal que cuente con las aptitudes necesarias para el cumplimiento de los objetivos de educar, investigar y difundir la cultura previstos en el artículo 3º constitucional. Asimismo, al considerar que dicho instrumento prevé la posibilidad de prorrogar la relación laboral con el personal académico de carácter temporal que cumpla con ciertas condiciones ahí establecidas, y las cuales responden a la autonomía reconocida a la institución.

Por otro lado, la Sala estableció que el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la prórroga de la relación laboral durante el tiempo que dure el trabajo, no es compatible con la naturaleza especial del trabajo en las universidades con autonomía constitucional, pues su aplicación conlleva la obligación para la parte patronal de prorrogar la vigencia de un contrato laboral en detrimento del principio de autonomía universitaria, previsto en el artículo 3º, fracción VII, constitucional.

Amparo directo en revisión 3734/2020

#PrincipioDeDefinitividadEnAmparo
#ProcedenciaDelJuicioDeAmparo

La Segunda Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética viola el principio de supremacía constitucional, al establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, en el sentido de que las normas generales, actos u omisiones de los órganos que regula ese ordenamiento sólo podrán ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto.

La Sala recordó que la procedencia del juicio de amparo y las excepciones al principio de definitividad que lo rigen, no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto a la Constitución General y a la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que, para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

